

Sentencia N° 131
Radicado 63 001 31 10 002 2021 00383 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por el señor RUBIÁN GÓMEZ AGUDELO, en calidad de Heredero determinado de la señora ELIZABETH GÓMEZ RUIZ (Q.E.P.D), en contra de las señoras LEIDY MILENA PEÑA BETANCOURT y GLORIA DEL CARMÉN MARULANDA BETANCOURT y de los Herederos Indeterminados de los causantes señores ELIZABETH GÓMEZ RUIZ y HAROLD ORLANDO PEÑA BETANCOURT.

HECHOS

Los señores ELIZABETH GÓMEZ RUÍZ y HAROLD ORLANDO PEÑA BETANCOURT, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer la cual subsistió en forma continua y perduró por un poco más de 10 años, desde el mes de mayo del año 2010 hasta el 26 de Septiembre del 2020, fecha en que ambos fallecen a causa de un accidente de tránsito, sin que de dicha unión marital se hubieran procreado hijos.

Para terminar, se expresa en libelo demandatorio, y, así se expresa también en la contestación de la demanda, que, dentro de la sociedad patrimonial que entre los compañeros se conformó se adquirió un bien inmueble mediante escritura pública número 3.734 del 04 de septiembre de 2020, otorgada por la Notaria Tercera de Pereira y en donde manifestaron que el estado civil de cada uno era soltero con unión marital de hecho entre sí.

PRETENSIONES

Declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, entre los señores ELIZABETH GÓMEZ RUÍZ y HAROLD ORLANDO PEÑA BETANCOURT, quienes, desde el mayo del año 2010 hasta el 26 de septiembre del 2020, sostuvieron una comunidad de vida permanente y singular.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 23 de noviembre de 2021, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Luego de estudiada la demanda, mediante auto del 01 de diciembre de 2021, se avoca conocimiento de la demanda procedente del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Pereira y se admitió, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de decreto 806 de 2020, que fuera luego declarado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022; impartándole el trámite de proceso Verbal y haciendo los ordenamientos que de su admisión se derivaban.

Posteriormente, luego de que se requiriera a la parte demandante, esta allega la certificación de la notificación personal de la parte demandada.

Por otro lado, las señoras LEIDY MILENA PEÑA BETANCOURT y GLORIA DEL CARMÉN MARULANDA BETANCOURT, en su calidad de herederas determinadas, manifiestan a través de apoderada judicial en la contestación de la demanda, estar de acuerdo con todos y cada uno de los hechos de la demanda y en que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre los señores ELIZABETH GÓMEZ RUÍZ y HAROLD ORLANDO PEÑA BETANCOURT, estando igualmente de acuerdo con los extremos de dicha unión, siendo estos desde el mes de mayo del año 2010 hasta el 26 de Septiembre del 2020.

Por último, el curador ad – litem de los herederos indeterminados de los causantes ELIZABETH GÓMEZ RUIZ y HAROLD ORLANDO PEÑA BETANCOURT, da por ciertos unos hechos, por parcialmente ciertos otros y otros que no le constan, manifestando igualmente que se acoge a la decisión que en derecho tome el despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, la consecuente conformación de la Sociedad Patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta última, la cual está solicitando el señor el señor RUBIÁN GÓMEZ AGUDELO, en calidad de Heredero determinado de la señora ELIZABETH GÓMEZ RUIZ (Q.E.P.D), en contra de las señoras LEIDY MILENA PEÑA BETANCOURT y GLORIA DEL CARMÉN MARULANDA BETANCOURT y de los Herederos Indeterminados de los causantes señores ELIZABETH GÓMEZ RUIZ y HAROLD ORLANDO PEÑA BETANCOURT.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demanda la propone el señor RUBIÁN GÓMEZ AGUDELO, en contra de las señoras LEIDY MILENA PEÑA BETANCOURT y GLORIA DEL CARMÉN MARULANDA BETANCOURT (herederas determinadas del causante HAROLD ORLANDO PEÑA BETANCOURT), calidades que les permite actuar dentro del proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, ambas partes acuden al proceso a través de abogado, pues tanto el demandante como las demandadas constituyeron apoderado judicial, así como los herederos indeterminados estuvieron representados por curador ad-litem.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia anticipada que resuelva el fondo del asunto.

CASO CONCRETO

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituirla de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, denomina la Unión Marital de Hecho como “la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Este artículo consagra los requisitos que deben cumplir las parejas, y así poder decir que constituyen una unión marital de hecho y que la misma pueda producir efectos jurídicos, ellos son: diferencia de sexo; no estar casados entre sí o con otras personas; la singularidad; la permanencia y la comunidad de vida.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que la Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 2007 y, otras posteriores, dispuso que el régimen proteccionista de la mencionada ley 54 de 1990 debería aplicarse también a las parejas homosexuales, de igual manera, esta entidad judicial, mediante la sentencia C-683 de 2015, declaró condicionalmente exequible la expresión “un hombre y una mujer”, ‘bajo el entendido que, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia’.

Por su parte el artículo 2° de la mencionada ley, establece: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: **Literal a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” (...).*

En el caso que nos ocupa, tenemos que el señor RUBIÁN GÓMEZ AGUDELO, busca con esta demanda se declare la Unión Marital de Hecho sostenida entre los señores ELIZABETH GÓMEZ RUIZ y HAROLD ORLANDO PEÑA BETANCOURT, dentro el periodo comprendido entre el mes de mayo del año 2010 hasta el 26 de septiembre del 2020, fecha en la cual ambos fallecen a causa de un accidente de tránsito, y que, en consecuencia, se constituyó la sociedad patrimonial, de la cual a su vez solicita se decrete su disolución y estado de liquidación, fundamentándose en los hechos narrados de la demanda, destacándose entre ellos que no existe vínculo matrimonial preexistente, que entre ellos se conformó una Unión Marital de Hecho estable, permanente y singular, brindándose mutua ayuda económica y espiritual, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer y se reconocidos como tales por familiares, amigos y vecinos.

Del análisis de las pruebas documentales, se tiene que se cumplen con los presupuestos establecidos por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 de la Unión Marital de Hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

De otro lado, dentro de los deberes del juez, enunciados en el artículo 42 código General del Proceso, el numeral 1, dispuso: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y

dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal." (Subrayas fuera del texto).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1998, define el Principio, así: *"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia"*. Principio con el que se busca ahorrar costos económicos y el menor desgaste posible en el aparato judicial, que es el fin de la presente providencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 278 del C.G.P, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, dado que con la prueba documental y con la contestación de la demanda se haya demostrado que la señora ELIZABETH GÓMEZ RUIZ y el señor HAROLD ORLANDO PEÑA BETANCOURT, sostuvieron una relación por más de dos años, en la cual compartieron techo, lecho y mesa, además de ser reconocidos como marido y mujer por familiares, amigos y vecinos.

Así las cosas, de las manifestaciones realizadas en la demanda, se concluye que las pruebas documentales aportadas, resultan ser suficientes para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; siendo en consecuencia, procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones, máxime que las demandadas no se oponen a ello

.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por haberse allanado a las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, es procedente acceder a la pretensión de la demanda de Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre la señora ELIZABETH GÓMEZ RUIZ y el señor HAROLD ORLANDO PEÑA BETANCOURT, dentro del periodo comprendido entre el mes de mayo del año 2010 hasta el 26 de septiembre del 2020, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

E igualmente se declarará la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los compañeros permanentes GOMEZ PEÑA, la cual a su vez se decretará disuelta y en estado de liquidación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre la señora ELIZABETH GÓMEZ RUIZ y el señor HAROLD ORLANDO PEÑA BETANCOURT, identificados en vida con las cédulas de ciudadanía N° 1.087.490.764 y 18.464.363

respectivamente, desde el mes de mayo del año 2010 hasta el 26 de septiembre del 2020, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros GOMEZ PEÑA se constituyó la Sociedad Patrimonial conforme a las exigencias de ley 54 de 1990, dentro del mismo periodo señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros permanentes GOMEZ PEÑA se conformó.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Por el centro de servicios líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: No Condenar en costas, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8721db76a3eb931cccadf3c14259d15e26913f3f60268b8bdf54b80a6bf3f62**

Documento generado en 04/08/2022 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>